

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de **Salamina, Caldas**, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso de sucesión intestada, informando que la parte demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar la demanda, lo cual hizo en tiempo hábil. Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	No. 391
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación	17-653-40-89-001-2020-00081-00
Causante	MARTHA ROSARIO SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ
Interesada	MARIELA SÁNCHEZ DE LOAIZA

Mediante auto interlocutorio signado octubre 23 del año en curso, se le concedió a la parte solicitante un término de cinco días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en aquel proveído respecto del libelo introductor, so pena de rechazo.

Al revisar el memorial allegado por el extremo activo, con el cual pretendió subsanar las vicisitudes planteadas en el auto que inadmitió el libelo, tendrá que rechazarse porque como lo adujo la propia interesada en ese escrito, no le envió copia de la demanda y sus anexos al señor José Mario Sánchez Sánchez, ni por correo físico ni electrónico; es decir, no cumplió con esa carga procesal contenida en el artículo 6 del Decreto 806/2020 que al respecto dice:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse*

el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Con las cosas de tal jaez, como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, no queda más camino procesal que rechazar la misma, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo discurrido supra.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado N° 100

Fecha: Noviembre 04 de 2020

David Felipe Osorio Machetá

Secretario

Firmado Por:

MARIA LUISA TABORDA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cbdd338b654be2cf02c5b440ea523179103d86843d83d2f0c1dea3b329d26c1

Documento generado en 03/11/2020 11:44:22 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**